

S B S

Res. SBS N° 1160-2005.- Autorizan al Banco de Comercio la apertura de oficina especial temporal en el Cercado de Lima
298634

UNIVERSIDADES

Res. N° 022-2005-UNAT-A-CO.- Disponen contratación de abogados para brindar asesoría en proceso penal seguido a miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas
298634

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INACC

R.J. N° 03208-2005-INACC/J.- Disponen la publicación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de julio de 2005
298636

SUNARP

Res. N° 210-2005-SUNARP/SN.- Designan funcionarios de Oficinas Registrales de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo para brindar información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
298636

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28598

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 64º DE LA LEY DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA N° 28091, RESPECTO A LOS TÍTULOS Y AL GRADO ACADÉMICO QUE OTORGA LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Precísase los alcances del artículo 64º de la Ley del Servicio Diplomático de la República N° 28091, en el sentido de que la Academia Diplomática del Perú tiene los deberes y derechos que le confiere la Ley Universitaria N° 23733.

La Academia Diplomática del Perú confiere el Título de Diplomático de Carrera, así como el Grado Académico de Maestría en Diplomacia y Relaciones Internacionales, una vez cumplidos los requisitos de graduación establecidos en el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática del Perú y dentro del marco de la Ley N° 23733.

La Academia Diplomática establecerá en concordancia con los artículos 23º y 24º de la Ley Universitaria N° 23733, los requisitos para optar los respectivos títulos y el grado de magíster.

Artículo 2º.- Responsabilidad

La Academia Diplomática, en uso de su autonomía coordinará con la Asamblea Nacional de Rectores para la organización de los respectivos planes de estudios, y en aplicación a la Ley N° 25064 los grados y títulos que confiere serán inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales.

Artículo 3º.- Reconocimiento de grado

Se autoriza a la Academia Diplomática del Perú:

a) Para que a los funcionarios del Servicio Diplomático de la República, egresados de la misma luego de la dación del Decreto Supremo N° 01-94-RE del 21 de enero de 1994, les reconozca oficialmente el Título y Grado Académico señalado en el artículo 1º de la presente Ley, a sus estudios realizados y Diploma obtenido luego de cumplir con los requisitos de graduación exigidos por este Decreto

Supremo, a solicitud del interesado, poniéndolo en conocimiento de la Asamblea Nacional de Rectores para su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos.

b) Para que, previa convalidación de cursos y a solicitud del interesado, los Licenciados en Relaciones Internacionales egresados de la misma antes de la dación del Decreto Supremo N° 01-94-RE y que al momento de haber culminado su formación en dicha casa de estudios, hayan obtenido previamente el Grado de Bachiller o el Título Profesional en una carrera universitaria distinta a la otorgada por la Academia Diplomática, se les reconozca el Grado Académico señalado en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO OLIVERA VEGA

Ministro de Relaciones Exteriores

39393

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Aprueban Procedimiento para supervisiones que realizará la OSINFOR conforme a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

**RESOLUCIÓN GERENCIAL
N° 005-2005-INRENA-OSINFOR**

Lima, 5 de agosto de 2005

VISTO:

El Oficio N° 001-2005-INRENA-OSINFOR-USEC de fecha 5 de agosto de 2005, mediante el cual la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR, remite el documento denominado "Procedimiento para la Supervisión", el mismo que será utilizado en los trabajos de campo a desarrollarse dentro de las concesiones forestales maderables;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2005-AG, se incorporó a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR;

Que, el artículo 13°-A del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-AG, dispone que la OSINFOR es el órgano encargado de supervisar, evaluar, controlar y verificar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;

Que, el literal "b" del artículo 13-B del citado Reglamento, establece como función de la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control, el supervisar los planes de manejo y los contratos de concesión con fines maderables, directamente o a través de personas jurídicas especializadas;

Que, en razón de las funciones a realizar por la OSINFOR, es necesario establecer los lineamientos y criterios básicos para la supervisión del cumplimiento de lo establecido en los planes de manejo forestal de los contratos de concesión forestal con fines maderables;

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 13°-A del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Procedimiento para la Supervisión, documento que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución, el mismo que será utilizado en las supervisiones que se realicen en mérito de las funciones otorgadas a la OSINFOR en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificatorias, y demás normas aplicables.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en la página web del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, (www.inrena.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO FREUND VARGAS PRADA
Gerente de la Oficina de Supervisión
de las Concesiones Forestales Maderables

14219

DEFENSA**Dictan disposiciones relativas a productos químicos que se utilizan como dispersantes, absorbentes o aglutinantes para controlar contaminación por hidrocarburos en el ámbito acuático**

(Se publica la Resolución Directoral de la referencia a solicitud del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 1303-2005-SGMD-DDLL, recibido el 12 de agosto de 2005)

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 757-2004/DCG**

29 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres Ley N° 26620 de fecha 07 junio 1996; el Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE /MGP de fecha 25 mayo 2001, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, está a cargo de la protección del medio acuático, sus recursos y riquezas, así como ejercer control, prevenir y mitigar los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables y en general sobre todo aquello que cause perjuicio ecológico;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0490-84-MA/ MM de fecha 17 agosto 1984, se dispuso que todas las empresas que cuenten con instalaciones de carga, descarga y explotación de hidrocarburos o sustancias nocivas, deberán contar con existencias de productos químicos especiales en cantidad suficiente para combatir y controlar la contaminación que pudiese producirse a consecuencia de sus operaciones;

Que, la Organización Marítima Internacional (OMI) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), han emitido en forma conjunta las Directrices sobre aplicación de dispersantes de derrames de hidrocarburos y consideraciones ambientales;

Que, de acuerdo al artículo F-010110 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas Fluviales y Lacustres, los productos químicos que requieren utilizarse como dispersantes de petróleo derramado en el mar, deberán contar previamente con la autorización de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que es conveniente actualizar la Resolución Directoral N° 066-96/DCG de fecha 13 marzo 1996, adecuándola a las exigencias técnicas vigentes;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Protección del Medio Ambiente, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo;

SE RESUELVE:

1. Los productos químicos u orgánicos que se requieren utilizar como dispersantes, absorbentes y/o aglutinantes para combatir y controlar la contaminación en el ámbito acuático por hidrocarburos, deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para lo cual las empresas fabricantes o compañías distribuidoras de tales productos deberán seguir el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú.

2.- La certificación de autorización de uso del producto, tendrá una vigencia de TRES (03) años, debiendo las empresas fabricantes o compañías distribuidoras al término de dicho plazo solicitar la renovación correspondiente, la misma que será otorgada si el producto mantiene las características físicas y químicas que dieron origen a su aprobación, o en su defecto se considerará los requerimientos técnicos ambientales exigidos a nivel internacional en el momento de la solicitud.

3. Aprobar las "Consideraciones Generales del Producto" que forma parte como Anexo "A" de la presente Resolución Directoral.

4. Aprobar la "Norma para la Autorización de Uso del Productos Químicos u Orgánicos como Dispersantes, Absorbentes y/o Aglutinantes de Hidrocarburos" que forma parte como Anexo "B" de la presente Resolución Directoral.

5. Aprobar el "Glosario de Términos" que forma parte como Anexo "C" de la presente Resolución Directoral.

6. Todos los productos químicos u orgánicos utilizados para combatir y controlar la contaminación por hidrocarburos en el ámbito acuático que hayan sido autorizados deberán reiniciar al vencimiento de los respectivos certificados la tramitación de los mismos cumpliendo con los requisitos exigidos en la presente Resolución Directoral.

7. Derogar la Resolución Directoral N° 0066-96/DCG de fecha 13 marzo 1996.

8. La presente Resolución Directoral entrará en vigor una vez cumplidos TREINTA (30) días calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

EDUARDO DAR COURT ADRIANZÉN
Director General de Capitanías y Guardacostas